



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-504/2024

PARTE ACTORA: OLIVIA
FERNÁNDEZ CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

**PARTE TERCERA
INTERESADA:** COALICIÓN
“FUERZA Y CORAZÓN POR
COLIMA”

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: MARÍA
ANTONIETA ROJAS RIVERA

COLABORÓ: SANDRA
ANGÉLICA ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintinueve de agosto de
dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución
dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima² en el juicio
para la defensa ciudadana electoral JDCE-41/2024.

¹ Salvo referencia específica, las fechas que se citen en el presente corresponderán al año
dos mil veinticuatro.

² En adelante, el TEEC.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El once de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

2. Jornada electoral. El dos de julio, se celebró en el Estado de Colima, la jornada electoral del citado proceso electoral.

3. Cómputo municipal. El trece de junio, el Consejo Municipal Electoral de Armería, realizó el cómputo municipal del ayuntamiento en cita, por lo que remitieron al Consejo General el Instituto Electoral de esa entidad las constancias atinentes al cómputo, entre otras, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.³

4. Asignación de regidurías por representación proporcional. El veintiséis de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de Colima emitió el acuerdo IEE/CG/A117/2024, por el cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional a los diez ayuntamientos que conforman la entidad, entre ellos, al municipio de Manzanillo.

5. Solicitud de la parte actora. El cuatro de julio, la parte actora, en su carácter de excandidata a la sindicatura postulada por el

³ A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 246, 247, fracción III y 263 del Código Electoral del Estado de Colima.



Partido de la Revolución Democrática en la planilla a integrar el Ayuntamiento de Armería, Colima, solicitó al TEEC que fuera considerada como regidora electa en el municipio de Armería; solicitud que fue reconducida al juicio para la defensa ciudadana electoral JDCE-41/2024.

6. Resolución del TEEC. El primero de agosto, el TEEC dictó sentencia en el sentido de sobreseer el juicio de la ciudadanía local, al considerar actualizada las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y III del artículo 32 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

II. Juicio de la Ciudadanía Federal

1. Demanda. El seis de agosto, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución dictada por el TEEC.

2. Recepción y turno. El doce de agosto se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda en cita, la cual se registró bajo la clave ST-JDC-504/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva para los efectos conducentes.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicó el juicio de la ciudadanía, posteriormente, se admitió y se declaró cerrada la instrucción.

4. Solicitud. El veintitrés de agosto, se remitió por parte de la autoridad responsable escrito signado por Angélica Noemy Rangel Barbosa, del que se reservó proveer lo conducente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.⁴

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por su propio derecho, y en su carácter de candidata a síndica municipal del Partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento de Armería, Colima, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso a) y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio de la ciudadanía se promueve contra la resolución dictada en el juicio para la defensa ciudadana electoral JDCE-41/2024, aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas integrantes del Pleno del TEEC en sesión pública celebrada el primero de agosto, en la cual, sobreseyó el juicio de la ciudadanía local, al considerar actualizada las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y III del artículo 32, de Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima. De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, una vez concluido el análisis del presente medio de impugnación.

CUARTO. Parte tercera interesada. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quién cuenta con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. En el presente juicio, con tal carácter comparece la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, escrito que satisface los requisitos legales, como enseguida se analiza:

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

a) Forma. El compareciente lo hace en representación la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, mediante escrito, los cuales contienen nombre y firma y exponen las razones de su comparecencia.

b) Oportunidad. Se presentó ante la oficialía de partes del TEEC, a las nueve horas con treinta y siete minutos del diez de agosto,⁷ por lo que su presentación es oportuna, pues su plazo concluía a las diez horas con treinta y cinco minutos de la fecha en cita.

c) Personería. Se reconoce el carácter de quien comparece en representación de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, de conformidad con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima⁸ por medio del cual se le designó como representante legal de la citada coalición.

d) Legitimación. Quien comparece cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acorde con la pretensión que invoca en su escrito, es que subsista la resolución controvertida, en virtud de que la parte actora busca la modificación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Colima en el que se realizó la asignación de la totalidad de las regidurías de representación proporcional de los distintos partidos políticos, mismo que considera debe confirmarse en sus términos.

⁷ Foja 108 expediente ST-JDC-504/2024.

⁸ Foja 115 expediente ST-JDC-504/2024.



Consideraciones que se traducen en un **derecho incompatible con el de la parte actora.**

QUINTO. Improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada. Hace valer las causales de improcedencia consistentes en frivolidad de la demanda y la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución.

Esta Sala Regional **desestima** las causales improcedencia, por lo siguiente:

Este Tribunal ha sostenido⁹ que el calificativo **frívolo** se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, de la lectura de la demanda presentada por la parte actora se advierte que pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en su caso, esta Sala dicte una en la que se declare la existencia de las conductas denunciadas, lo anterior, sustentado en los agravios que expresa; por tanto, su escrito no puede calificarse como frívolo.

⁹ Jurisprudencia 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Por otra parte, tampoco se acredita la inviabilidad¹⁰ de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución de fondo que se dicta, porque existe la posibilidad real, de declarar y decir el derecho que debe imperar en el caso concreto, porque es jurídicamente factible que una vez definida la situación jurídica del asunto sometido a la consideración de esta Sala, se confirme, modifique o revoque la impugnada.

SEXTO. Requisitos procesales. Del expediente se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar, respectivamente, el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, los hechos y los agravios.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, en atención a que la resolución recurrida fue notificada a la parte actora el dos de agosto, y la demanda fue presentada el seis siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, ya que el medio de impugnación se presentó por la ciudadana que tuvo el carácter de parte actora en el el juicio para la defensa ciudadana electoral del que deriva el acto reclamado.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2004. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



d. Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia emitida por el TEEC, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio federal.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir, controversia y planteamientos de la actora

1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia emitida por el TEEC en el juicio para la defensa ciudadana electoral, que decretó el sobreseimiento de su demanda.

Ello, a efecto de que esta Sala Regional revise el acuerdo IEE/CG/A117/2024, en específico en lo referente al municipio de Armería, Colima, y para dar cumplimiento al principio de paridad de género en ese municipio, se le considere para ser nombrada regidora de representación proporcional en el lugar de Salvador Bueno Arceo.

2. Causa de pedir

La **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable, no cumplió con la debida exhaustividad, lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal y 42 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Colima, en el sentido de suplir la deficiencia u omisiones de los agravios.

3. Agravios

La actora sostiene que en la resolución controvertida vulnera sus derechos político-electorales, porque en su concepto, el Tribunal Local no cumplió con el principio de exhaustividad y debida valoración que se considera en el artículo 17 de la Constitución federal.

Agrega, que al decretar el sobreseimiento de su demanda el TEEC incumplió con su obligación de suplir las deficiencias y omisiones de su demanda, a que se refiere el artículo 42 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no revisó el acuerdo IEE/CG/A117/2024, a partir del cual considera que para cumplirse con el principio de paridad de género en el municipio de Armería, Colima, debía ser considerada como regidora por el principio de representación proporcional en el lugar de Salvador Bueno Arceo, candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática y designado en el citado acuerdo como regidor por representación proporcional, pero no en contra de Luis Alberto Gama Espíndola, quien fue candidato de la alianza “Fuera y Corazón por Colima” en Armería, Colima.

4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, Sala Regional deberá determinar si fue o no ajustado a Derecho que el TEEC sobreseyera la demanda, a partir de las causales de improcedencia que tuvo actualizadas.

OCTAVO. Estudio de fondo

1. Contexto de la controversia

El cuatro de julio, la parte actora, en su carácter de excandidata a la sindicatura postulada por el Partido de la Revolución Democrática en la planilla a integran el Ayuntamiento de Armería, Colima, solicitó al TEEC que fuera considerada como regidora electa en el municipio de Armería; solicitud que fue reconducida al juicio para la defensa ciudadana electoral JDCE-41/2024.

Solicito a este Tribunal se me considere para instalarme como regidora electa del municipio de Armería lo anterior derivado del acuerdo IEE/CG/A117/2024 del Consejo General del IEE Colima. En el que se menciona que el municipio de Armería debe dar cumplimiento con la prioridad de género para el cabildo 2024-2027

A dicha petición adjuntó copia fotostática simple de su credencial para votar, así como la impresión del acuerdo IEE/CG/117/2024, relativo al acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para los diez ayuntamientos de la entidad, en el proceso electoral local 2023-2024.

2. Determinación del TEEC

Mediante acuerdo de cinco de julio, el TEEC recondujo el escrito de solicitud a Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en el que se dictó sentencia en el sentido de sobreseer el escrito que dio origen al medio de impugnación al considerar actualizadas las siguientes causales de improcedencia.

- La relativa a no ajustarse a las reglas particulares de procedencia del juicio de la ciudadanía local, prevista en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima
- Así como, la de consentimiento del acto al no haberse impugnado en tiempo y forma el acuerdo respectivo, atento a lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley adjetiva local.

En tal sentido, concluyó que lo conducente era decretar el sobreseimiento del medio de impugnación.

Al respecto, el tribunal responsable consideró que, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución federal, que consagra el derecho de acceso a la justicia, el escrito de solicitud fue reconducido a juicio para la defensa ciudadana electoral; sin embargo, de este no se lograba advertir los agravios que el acto reclamado le causó o la transgresión a sus derechos políticos electorales.

Esto, porque no era suficiente la manifestación de la actora en el sentido de que a fin de cumplir con la “prioridad” (paridad) de género, para el cabildo 2024-2027 en el municipio de Armería debía ser considerada para instalarse como regidora en el citado municipio; porque si bien el artículo 42 de la Ley Adjetiva estatal



les obligaba a suplir la deficiencia u omisiones en la demanda, ello era en el supuesto de que éstos se advirtieran o dedujeran claramente de los hechos expuestos, lo que en el caso no ocurría, dado que su planteamiento fue en el sentido de que se realizara un ajuste de paridad, sin tener certeza a qué persona se solicita se afecte o bien, si es un partido o alguna otra persona designada.

Agregó que, en el caso, la actora no argumentó haber obtenido los votos suficientes en la elección para alcanzar una regiduría por representación proporcional, porque la simple mención del acuerdo IEE/CG/A117/2024, no era suficiente para deducir algún agravio o violación a algún derecho.

En tanto que la causal de consentimiento del acto, la sustentó en que el acuerdo controvertido no fue impugnado en tiempo, porque la notificación del acuerdo IEE/CG/A117/2024, se realizó al Partido de la Revolución Democrática, que la postuló a la sindicatura en la elección del Ayuntamiento de Armería, el veintinueve de junio, en tanto que su escrito de solicitud, reconducido a juicio de la ciudadanía local, se presentó el cuatro de julio, es decir, el quinto día, de manera extemporánea.

3. Determinación

Los agravios invocados por la actora resultan **infundados**, en una parte e **inoperantes** en otra.

Lo **infundado** de los motivos de los planteamientos de la parte actora estriba en que el TEEC no incumplió con su obligación de

garantizar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, puesto que, precisamente, en atención a esa garantía constitucional, condujo su solicitud a juicio para la defensa ciudadana electoral y dio el trámite conducente, lo que evidencia, al menos, la intención de la responsable de darle un cauce legal al escrito de la parte actora.

En ese mismo tenor, tampoco le asiste razón cuando afirma que el tribunal responsable incumplió con su obligación prevista en el artículo 42 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, puesto que, como lo refirió en la demanda, para el cumplimiento de esa obligación resulta indispensable que la parte promovente aporte elementos mínimos acorde con los cuales pueda deducirse por la autoridad algún agravio que diera lugar a suplir la deficiencia u omisiones en que hubiera incurrido.

Lo que, en el caso, el tribunal local no pudo advertir, dado que la parte actora se limitó a solicitar fuera considerada para instalarse como regidora electora en el municipio de Armería, en términos del acuerdo IEE/CG/A117/2024, como se evidencia a continuación:



Armeria Colima 04/07/2024
JDC-411/2024

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Presente:

La que suscribe el presente documento Olivia Fernandez Chavez. Solicito a este Tribunal se me Considere para Instalarme como Regidora electa del Municipio de Armeria Lo Anterior derivado del Acuerdo IEE/CG/A117/2024 del Consejo general del IEE Colima

En el que se Menciona que el Municipio de Armeria debe el cumplimiento con la prioridad de genero para el Cabildo 2024-2027, Con domicilio para oír y recibir notificaciones 18 de Marzo #270 Col. Tiboli. Colima Colima.

Sin mas por el Momento Les envío Cordial Saludo.

313 106 06 88

So servidora es candidata a sindico en la Planilla del PRD.

Olivia Fernandez ch.

ATE
Olivia Fernandez Chavez

RECIBIDO
04 JUL 2024
21:49 hrs
Secretaría General del Acuerdos

Cópia original del presente escrito en 1 papelillo con los anexos siguientes: Copia fotostática de credencial de elector en 1 papel Impresión del Acuerdo IEE/CG/A117/2024 en 54 papeles A4

De ahí que se advierta que la parte actora no expuso las razones a partir de las cuales el TEEC debía revisar el acuerdo IEE/CG/A117/2024 y acoger su pretensión de que fuera considerada para ser nombrada regidora de representación proporcional, porque en efecto, de su escrito inicial, no fue posible advertir algún agravio.

Se considera de esta forma, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones que el requisito para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios —consistente en que basta con que en ellos se exprese la causa de pedir—

obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental.¹¹

Empero, implica la obligación a cargo de las personas quejasas o recurrentes de exponer las consideraciones que sustenten su causa de pedir, sin que limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, sino que deben al menos exponer razonadamente el sustento a partir del cual la autoridad responsable esté en condiciones de estudiar su pretensión, sin que la figura de la suplencia de la queja sea suficiente para incumplir con ello.

Incluso, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la propia actora señala en el escrito de demanda que tiene la calidad de candidata a síndico en la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, lo que implica que su pretensión sea obtener un cargo -regidora- al cual no fue registrado, ni tampoco se advierte que haya sido el PRD quien obtuvo la mayoría de la votación, en tanto que, del acuerdo IEE/CG/A117/2024, se desprende que le correspondió solo una regiduría de representación proporcional.

Por consiguiente, el planteamiento en el sentido de que efectivamente el TEEC no revisó el acuerdo IEE/CG/A117/2024, si bien es cierto que en la sentencia controvertida no se advierte que se haya realizado una revisión de la regularidad de dicho

¹¹ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** Identificada con el registro digital 185425.



acto, ello no implica una vulneración a los derechos político-electorales de la actora, puesto que el tribunal local tuvo por actualizadas dos causales de improcedencia, a partir de las cuales decretó el sobreseimiento del medio de impugnación.

Por otra parte, lo **inoperante** de los agravios invocados por la parte actora, se sustenta en que **no confrontó en forma directa** las consideraciones que tuvo en cuenta el TEEC para tener por actualizadas las causales de improcedencia en que sustentó su determinación, además de que la parte demandante no expone, por qué, a su parecer, no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 32, fracción II, de la ley procesal local en la materia.

Por tanto, ante esa deficiencia argumentativa, no es dable colegir, a través de este disenso la posible vulneración alegada, por lo que, dadas las razones expuestas, el agravio se torne **inoperante**, al no ser de la entidad suficiente para acoger la pretensión de la actora en el sentido de revocar la resolución controvertida.¹²

No pasa inadvertido que, pese a que el tribunal local sobreseyó el medio de impugnación local, por considerar que no se cumplió con los requisitos de procedencia del juicio local, así como que fue promovido de manera extemporánea, no obstante, incluyó en su resolución argumentos de fondo, consistentes en:

¹² Al respecto resulta aplicable por analogía, la tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS ARGUMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN**. Publicada en el Informe 1969, tesis 8, página 118. Séptima Época. Tercera Parte. Volumen 22, página 26. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 41, página 66, Apéndice 1917-1955. Tomo VI, Primera Parte, tesis 39, página 25 del Semanario Judicial de la Federación.

- Que no era suficiente la manifestación de la actora en el sentido de que a fin de cumplir con la “prioridad” (paridad) de género, para el cabildo 2024-2027 en el municipio de Armería debía ser considerada para instalarse como regidora en el citado municipio;
- Además, que la actora no argumentó haber obtenido los votos suficientes en la elección para alcanzar una regiduría por representación proporcional, porque la simple mención del acuerdo IEE/CG/A117/2024, no era suficiente para deducir algún agravio o violación a algún derecho.

Así como tampoco se pasa por alto que fueron, precisamente, dichas consideraciones las únicas que la parte actora controvierte en el presente juicio federal, empero, la posible incongruencia interna de la resolución impugnada,¹³ al decretar el sobreseimiento del medio de impugnación incluyendo, además de los que sustentan la improcedencia, argumentos de fondo, se trata de un agravio que tiene que ser planteado por la parte actora ante esta instancia, por lo que, con independencia de su corrección, un posible vicio formal de la resolución como el descrito no puede ser analizado de forma oficiosa por este órgano jurisdiccional, pues no se trata de un presupuesto procesal¹⁴ como la competencia, la procedencia del medio o de

¹³ Al respecto, se considera aplicable la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.

¹⁴ En tal sentido, véase el contenido de la jurisprudencia PC.X. J/8 C (10a.) de rubro **PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)**; Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176.



la vía, la cosa juzgada o el establecimiento de un plazo, así como tampoco de una evidente violación grave al debido proceso.

Respecto de esto último, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, en la jurisprudencia 120/2015 de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY,¹⁵ en el sentido de que solo, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta, no resuelta en el procedimiento de origen, el operador jurídico puede discernir en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, a efecto de evitar que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, lo cual no se advierte en el caso concreto.

En este mismo sentido, si bien la Sala Superior ha establecido los deberes de la autoridad de flexibilizar el cumplimiento de formalismos y suplir la deficiencia de los agravios, ello no implica suprimir las cargas argumentativas y probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes.¹⁶

¹⁵ Con registro digital 2009936. Segunda Sala, Décima Época. Materia Común. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I.

¹⁶ Jurisprudencia 18/2015: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Por consiguiente, aun cuando se hubiese podido incurrir en incongruencia en el dictado de la sentencia, ésta debe ser se debe hacer valer por la parte actora a fin de que la autoridad esté en condiciones de examinarla.

Finalmente, se provee en cuanto al fondo de la petición formulada por Angélica Noemy Rangel Barbosa, quien se ostenta como candidata suplente a la Presidencia Municipal así como a al cargo de Regidora suplente por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Armería, Colima, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, dirigido al Tribunal del Estado de Colima y remitido ante esta instancia.

En el cual aduce, desconocer el contenido de la sentencia emitida en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral número JDCE-41/2024, del que deriva el acto reclama en el expediente en que se actúa, por lo que solicita se le tenga por presentando en tiempo su escrito y diversas documentales que adjuntó al mismo, se le reconozca la personería que ostenta y se revoquen los actos impugnados en el citado juicio de la ciudadanía local; al respecto **dígase que no ha lugar** a proveer de conformidad su petición, en atención a que como se advierte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no tuvo el carácter de parte en el juicio de origen, -JDCE-41/2024, ni tampoco compareció como parte tercera en el presente expediente, por lo que, no es posible acordar en cuanto al fondo los planteamientos realizados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.